



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0627/2025	Alcaldía Benito Juárez	092074025000391
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?		¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Un expediente completo del proceso para dictaminar la responsabilidad estatal de pago de daños en vehículos ocasionados por baches.		Proporcionó un mapa conceptual informativo sobre el proceso de responsabilidad patrimonial por baches.	Porque entregó información que no corresponde con lo solicitado
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de marzo de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- La Alcaldía Benito Juárez deberá entregar al particular, en la modalidad elegida por la persona recurrente, una nueva respuesta fundada y motivada, anexando el expediente completo -desde inicio hasta su conclusión- o su equivalente generado dentro del proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades, en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia; para ello, deberá remitir a todas sus unidades administrativas con facultades para entregar lo solicitado, entre las que no deberá omitir a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y el archivo de concentración, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos. - Asimismo, la Alcaldía Benito Juárez deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, vía correo electrónico lo cual deberá de hacérselo del conocimiento de la persona recurrente mediante la nueva respuesta.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Expediente, responsabilidad, patrimonial, dictaminar y vehículo.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** se **REVOCA** para que **entregue al particular, en la modalidad elegida por la persona recurrente, una nueva respuesta fundada y motivada, anexando el expediente completo -desde inicio hasta su conclusión- o su equivalente generado dentro del proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades, en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia; para ello, deberá remitir a todas sus unidades administrativas con facultades para entregar lo solicitado, entre las que no deberá omitir a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y el archivo de concentración, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.***

Asimismo, la Alcaldía Benito Juárez deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, vía correo electrónico lo cual deberá de hacérselo del conocimiento de la persona recurrente mediante la nueva respuesta.

La nueva respuesta se deberá dar en un plazo no mayor a 10 días hábiles, e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la *Alcaldía Benito Juárez* y se **ORDENA**:

- La Alcaldía Benito Juárez deberá entregar al particular, en la modalidad elegida por la persona recurrente, una nueva respuesta fundada y motivada, anexando el expediente completo -desde inicio hasta su conclusión- o su equivalente generado dentro del proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades, en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia; para ello, deberá remitir a todas sus unidades administrativas con facultades para entregar lo solicitado, entre las que no deberá omitir a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y el archivo de concentración, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.

- Asimismo, la Alcaldía Benito Juárez deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, vía correo electrónico lo cual deberá de hacérselo del conocimiento de la persona recurrente mediante la nueva respuesta.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **07 de febrero de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“...Solicito un expediente escaneado para no generar costos de reproducción, de un expediente completo de un caso de responsabilidad patrimonial o en lenguaje ciudadano, del proceso que lleva a cabo la autoridad para dictaminar la posible responsabilidad de la alcaldía para pagar los daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades municipales...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **14 de febrero de 2025**, a través del oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0633/2025** de fecha 13 de febrero de 2025 firmado por la J.U.D. de Apoyo de Información Pública, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

“ ...

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Subdirección de Recursos Materiales**, dependiente de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante **oficio no. ABJ/DGAYF/DRMAYSRM/048/2025**, el cual se adjunta al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...” *(Cita textual)*

Asimismo, adjuntaron la siguiente documentación:

- Oficio **ABJ/DGAYF/DRMAYSRM/048/2025** de fecha 11 de febrero de 2025 firmado por el Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

Hago de su conocimiento que derivado de la información antes citada me permito informar a usted, “**EL PROCESO PARA DICTAMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDÍA PARA PAGO DE DAÑOS A UN VEHICULO OCASIONADOS POR BACHES EN LAS VIALIDADES**”, se anexa información requerida por el solicitante.

...” *(Cita textual)*

- Mapa conceptual denominado **Responsabilidad Patrimonial (Bache)** sin algún otro dato de identificación:

“ ...

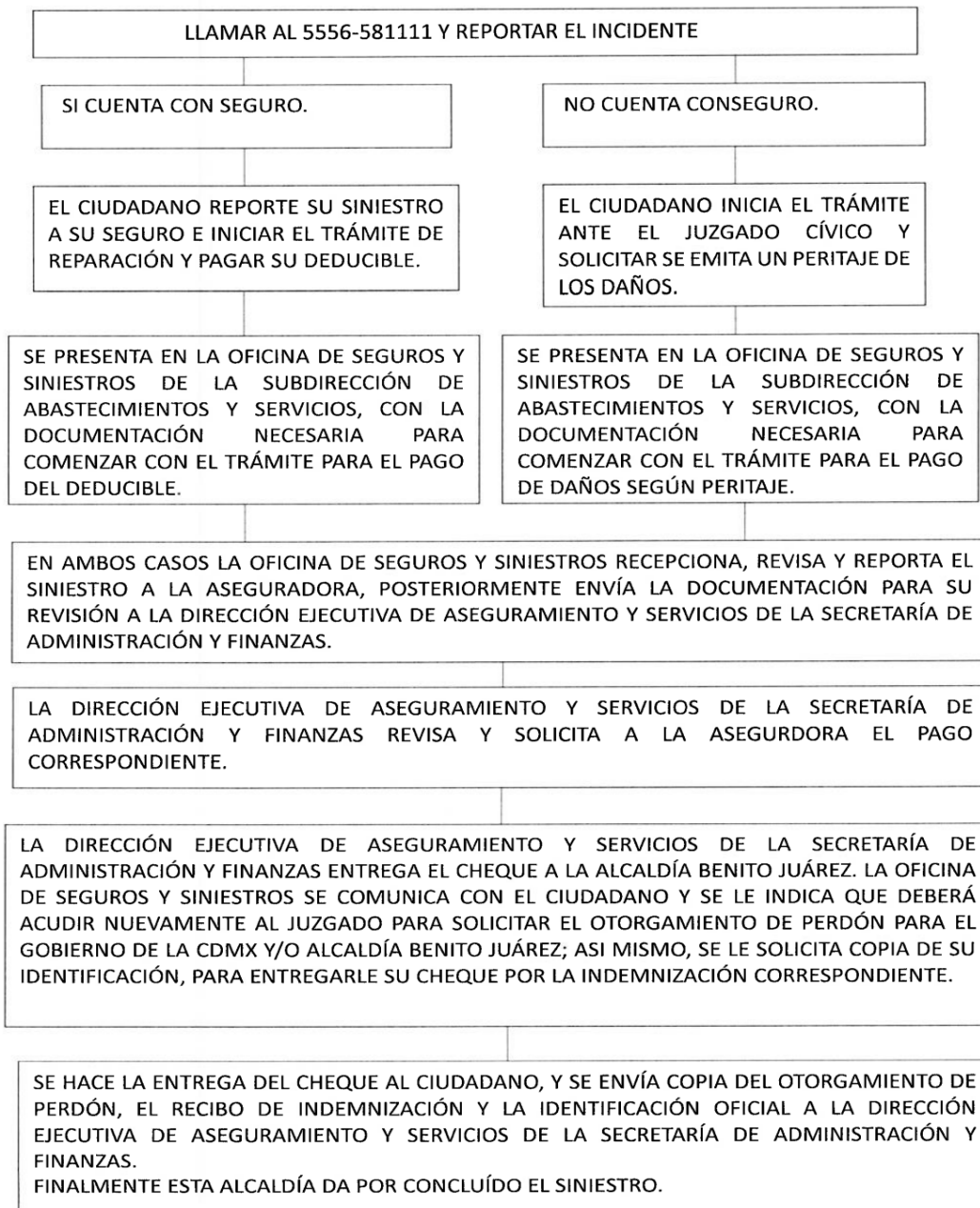
Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (BACHE)



...” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **21 de febrero de 2025** la persona recurrente se inconformó **porque la entrega de información no corresponde con lo solicitado**, exponiendo lo siguiente:

“...El Sujeto Obligado no entregó información, argumentan los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX para no procesar la información, puesto que según afirman no tienen la documentación escaneada, pero el escaneo de información no genera costos de reproducción, además, con ese argumento el Sujeto Obligado podría excusar la entrega de cualquier tipo de información alegando no tener la información digitalizada, cabe destacar que la Ley General de Transparencia señala en su artículo 141 lo siguiente: "La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples." acción que el Sujeto Obligado no atendió...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **26 de febrero de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **26 de febrero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **27 de febrero al 07 de marzo de 2025**; siendo el caso que la **persona recurrente no presentó** escrito de manifestaciones y alegatos, por su parte la **autoridad responsable sí**

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

presentó escrito de manifestaciones y alegatos el **07 de marzo de 2025**, en donde esencialmente reiteró lo expresado en su respuesta.

C) El 24 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa y se tuvo por admitido el escrito emitido por la autoridad. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** se requiere un expediente completo del proceso que se lleva a cabo para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagar los daños en un vehículo ocasionados por baches en las vialidades.

En **respuesta**, la **Alcaldía Benito Juárez** señaló que se informaba sobre el proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades, anexando un mapa conceptual explicativo sobre el ya mencionado proceso.

Consecuentemente, la persona recurrente se **inconformó porque la Alcaldía Benito Juárez entregó información que no corresponde con lo solicitado**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, la persona recurrente no presentó escrito de manifestaciones y alegatos; por su parte, la **Alcaldía Benito Juárez** reiteró lo señalado en su respuesta.

Debido a lo anterior, la Ponencia Instructora sólo pudo analizar las constancias que se encontraban en la PNT al momento del ingreso de la solicitud de información, la

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

respuesta emitida y el escrito de manifestaciones y alegatos de la **Alcaldía Benito Juárez**.

No pasa desapercibido para este Instituto que la **Alcaldía Benito Juárez** al dar su respuesta lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública y tampoco presentó alguna respuesta complementaria o manifestación con la cual pudiera haber hecho llegar a la persona solicitante la información requerida.

Por lo cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez no proporcionó la información solicitada.**

Ahora bien, la Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, incluidos la **Alcaldía Benito Juárez y este Instituto**, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Derivado de lo anterior es que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** es contraria a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La controversia se originó derivado de una falta de interpretación correcta o adecuada a la propia solicitud de información.

Es decir, en materia de acceso a la información pública cualquier autoridad, incluida la **Alcaldía Benito Juárez**, tiene la obligación de interpretar de forma adecuada las solicitudes de información. Ello ya que, la interpretación gramatical o entendimiento textual de las solicitudes impactan de forma directa la entrega correcta o efectiva de lo que las personas solicitantes están requiriendo.

De ahí que ante la incorrecta interpretación o entendimiento de lo que se solicitó, la Alcaldía proporcionó información que, si bien sí se relaciona con la explicación del



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

proceso de reclamo de pago por baches en la vía pública, la misma no es la información pública que efectivamente se le requirió, y como consecuencia provocó en la persona solicitante su inconformidad.

Es por tal motivo, que la **Alcaldía Benito Juárez** partió de la premisa errónea de que la persona recurrente solicitó cuál es el proceso de responsabilidad patrimonial con motivo de un bache; sin embargo, lo que solicitó fue un expediente completo -desde inicio hasta su conclusión- generado dentro del proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades, mismo que **no fue entregado**.

La Alcaldía no se pronunció sobre la totalidad del requerimiento y no entregó lo solicitado, lo cual hace que su respuesta no sea acorde a lo señalado por la Ley de Transparencia y por tanto **no se entregó lo que fue solicitado**.

2. En este punto es importante resaltar que, **en materia de transparencia, no es posible exigirles a las personas solicitantes un conocimiento previo** sobre el funcionamiento, procesos y procedimientos organizacionales de las autoridades o instituciones públicas, **o bien, un lenguaje especializado** sobre un tema de su interés para realizar la solicitud.

Lo anterior es importante resaltar pues bajo esa situación la Alcaldía debe interpretar que la persona solicitante requirió un expediente completo -desde inicio hasta su conclusión- **o su equivalente** generado dentro del proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades.

Ello ya que si bien, al analizar el proceso solicitado por la persona recurrente puede existir un expediente o un equivalente a expediente que se genere de forma individual por cada uno de los reportes realizados, el cual no fue entregado.

Ahora bien, del análisis a la normatividad en materia administrativa y de transparencia podemos concluir dos circunstancias:

- a. El proceso de responsabilidad patrimonial por baches implica la intervención de más de una autoridad responsable con funciones para conocer sobre el tema.
- b. La entrega de la información del expediente o su equivalente debe ser en versión pública.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

a. Sobre el proceso de responsabilidad patrimonial por baches implica la intervención de más de una autoridad responsable con funciones para conocer sobre el tema.

Del análisis al proceso se debe entender que tanto la **Alcaldía Benito Juárez**, a través de la oficina de seguros y siniestros de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, así como la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios, tienen la competencia o las funciones para atender de forma conjunta la solicitud de información, pues ambas tienen atribuciones para intervenir dentro del proceso solicitado por la persona recurrente.

Lo anterior, ya que dentro del Manual Administrativo⁶ de la **Alcaldía Benito Juárez** señala que la Subdirección de Abastecimientos y Servicios tiene, entre otras, la función de actualizar las pólizas de seguro para prevenir y atender los siniestros de los bienes, propiedad y/o cargo del Gobierno de la Ciudad de México; supervisar el seguimiento de los siniestros del parque vehicular, terrenos, casas, departamentos y personal en vía pública de la Alcaldía; y, recabar los documentos necesarios de los siniestros del parque vehicular, bienes inmuebles y personal en vía pública para dar seguimiento.

Asimismo, el artículo 119, fracciones III a V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷, señala que la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la función, entre otras, de asegurar de manera permanente el patrimonio propiedad y/o a cargo de la Ciudad de México; realizar el aseguramiento de los bienes patrimoniales, aseguramiento de personas, así como los servicios de vigilancia a instalaciones del Gobierno de la Ciudad de México; y, realizar los pagos centralizados relacionados únicamente a las contrataciones consolidadas de seguro de bienes y pago de deducibles, así como aquellas que sean autorizadas por autoridad competente.

No pasa desapercibido para este Instituto que conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 259, fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII, se señala que la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, tiene entre otras funciones el conocer, substanciar

⁶ Visible en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/4CAPITULOIII.pdf>

⁷ Visible en

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_30.7.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México; en su caso, determinar la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa irregular y el daño producido y, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización; desechar de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial, presentadas en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por notoriamente improcedentes; determinar la distribución de la indemnización, en los casos en que dos o más Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades concurren en la producción de los daños patrimoniales reclamados; oyendo la opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas; aprobar los convenios que celebren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con los reclamantes de responsabilidad patrimonial afectados, a fin de dar por concluida la controversia; y, establecer y administrar el registro de indemnizaciones a que hayan sido condenadas las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es decir, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, tiene funciones relacionadas con procedimientos de indemnización sobre daño patrimonial en bienes privados o de personas particulares generado por el mal funcionamiento del servicio público o una inadecuada actividad administrativa irregular, como lo son la falta de mantenimiento al pavimento y la generación de baches en la demarcación Benito Juárez.

Por tal motivo, la Alcaldía no sólo debió de haber proporcionado lo solicitado que detentara dentro de sus archivos, sino que debió de haber declarado competencia parcial y haber remitido a las otras autoridades competentes -Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General- para dar un tratamiento correcto a la solicitud de información, pues el artículo 200 de la Ley de Transparencia señala que la Alcaldía Benito Juárez debió de comunicar a la persona solicitante tal competencia parcial dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirse a las otras autoridades competentes, situación que en el caso concreto no sucedió.

b. La entrega de la información del expediente o su equivalente debe ser en versión pública.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

Del análisis a la solicitud y de lo entregado, se puede entender que el expediente o su equivalente puede contener datos personales o sensibles, por tal motivo la misma información no puede ser entregada en versión íntegra, sino que la propia Alcaldía Benito Juárez deberá realizar la versión pública conforme a lo siguiente.

La Ley de Transparencia en su artículo 180 señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las autoridades, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la normativa se desprende que cuando la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las autoridades, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información⁸, así como para la elaboración de versiones públicas refieren que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales serán elaborada por las autoridades, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos":

⁸ Visible en

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Rio, Im. Insurgentes Sur 1971,
Del Cuadrante Im.
Código Postal: 06100
www.cnaf.gob.mx

Expediente: CDD-47153.2.1-09002*13*
Oficio No. 06-307-II-1/00758
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción IX, y 33-A, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en acatando las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el propio lineamiento, ya que la información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservado: Plena unidad.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTIAPG.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cisneros Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y abastecimiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas proveedoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido, el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

En esta lógica, la Alcaldía al realizar la entrega de la información solicitada deberá de ser en versión pública, apegándose al procedimiento establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, anexando el Acta de Clasificación de la Información del Comité de Transparencia respectivo.

Es así que este órgano garante no puede confirmar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pues no realizó la entrega completa de la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** no se encuentra ajustada a la normatividad; pues **la Alcaldía Benito Juárez** incumplió con la entrega de una respuesta en donde debió de haber atendido la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial Federal: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

Por lo anterior, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** se encuentra contraria a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 200, 207, 208, 211, 218 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Alcaldía Benito Juárez es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

El acceder a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anterior, la Alcaldía Benito Juárez debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, situación que en el caso en concreto no sucedió de forma completa; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Es así que la Alcaldía Benito Juárez debería tener los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por tal motivo la Alcaldía Benito Juárez debió otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la totalidad de sus unidades administrativas, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos, o bien realizar la clasificación respectiva; eso incluye los expedientes por responsabilidad patrimonial derivado de baches.

Por lo cual, la Alcaldía Benito Juárez debió de haber entregado los documentos que se encuentren en sus archivos de la totalidad de sus unidades administrativas. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información y aun así no fue entregada.**

Lo anterior, se robustece porque todas las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dicha obligación legal **no fue observada de forma completa por la unidad de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez pues no sólo omitió entregar lo solicitado, sino que no realizó la remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General las cuales también eran competentes para pronunciarse sobre los expedientes interés del particular.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es FUNDADO.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la **Alcaldía Benito Juárez**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Benito Juárez deberá entregar al particular, en la modalidad elegida por la persona recurrente, una nueva respuesta fundada y motivada, anexando el expediente completo -desde inicio hasta su conclusión- o su equivalente generado dentro del proceso para dictaminar la posible responsabilidad de la Alcaldía para pagos de daños a un vehículo ocasionados por baches en las vialidades, en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia; para ello, deberá remitir a todas sus unidades administrativas con facultades para entregar lo solicitado, entre las que no deberá omitir a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y el archivo de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

concentración, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.

Asimismo, la **Alcaldía Benito Juárez** deberá remitir la solicitud de información de información a la **Secretaría de Administración y Finanzas** y a la **Secretaría de la Contraloría General**, vía correo electrónico lo cual deberá de hacérselo del conocimiento de la persona recurrente mediante la nueva respuesta.

SEGUNDO. La respuesta que la **Alcaldía Benito Juárez** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La **Alcaldía Benito Juárez** deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Benito Juárez**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0627/2025

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR